

PROC. LIQUID. SOC. CONY. DTE- FRANCISCO PINZON - RAD- 00244-2019 -

cecilia franco rincon <sese0465@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 6:13 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito allegar escrito interponiendo y sustentando recurso de reposición y en subsidio el de apelación
Contra el auto de fecha 03 de Diciembre de 2021.

REF: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS C.C. # 91.238.751

DDA: CATALINA MANTILLA ZAFRA C.C. #63.351.77

RAD # 00244-00 - 2019

CECILIA FRANCO RINCON

ABOGADA

CECILIA FRANCO RINCÓN
 ABOGADA
 UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



Señor
 JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
 E. S. D.

INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL
 REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
 DTE: FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS C.C. # 91.238.751
 DDA: CATALINA MANTILLA ZAFRA C.C. #63.351.77
 RAD # 00244-00 - 2019

CECILIA FRANCO RINCON, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico sese0465@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de señor **FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS** dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal seguido contra la señora **CATALINA MANTILLA ZAFRA**, por medio del presente escrito me permito con todo respeto interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 03 de Diciembre de 2021, proferido por si Despacho en los siguientes términos:

En el auto de fecha 03 de Diciembre de 2021, el juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga no accede a lo solicitado por la Suscrita en el sentido de que la demandada **NO TIENE DERECHO A PARTICIPAR DE LOS BIENES DE QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DEL DEMANDANTE, SEÑOR FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS, POR NO HABERLOS ADQUIRIDO CON AYUDA Y SOCORRO MUTUO PROPIO DEL MATRIMONIO**, sustentando su tesis en innumerables jurisprudencias las cuales se basan en el art. 1 de la Ley 979, que reformo el art. 2 de la Ley 54 de 1990, inc. b, esto es: b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho la existencia de una sociedad conyugal vigente.

Dejando de lado la Jurisprudencia SC4027-2021 de fecha 14 de Septiembre de 2021, la cual entre sus apartes indica : “ Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” (subrayado y cursiva fuera de texto). La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios. 4.3.2. Es incuestionable, el rompimiento de la vida matrimonial en forma

Celular: 3043665180
 E-mail: sese0465@hotmail.com

CECILIA FRANCO RINCÓN
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



duradera, incluyendo la marital, implica material e indiscutiblemente la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, necesario para facilitar no solo la armonía entre los cónyuges o los compañeros permanentes, sino también para aliviar las cargas que esas convivencias conllevan en lo personal y social. La pregunta obligada es ¿si el patrimonio o capital forjado por cada cónyuge estando separado de hecho pasa a integrar la masa indivisa de gananciales, así provenga del "trabajo, ayuda y socorros mutuos" con terceros, por ejemplo, de una unión marital de hecho conformada con posterioridad (artículo 3º de la Ley 54 de 1990)? El punto en justicia y 36 ----- Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 equidad es nodal. El ejemplo, hallase en el asunto objeto de juzgamiento”. (pag. 36 y 37)

Por lo tanto, la Jurisprudencia citada indicaal tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó "[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" (subrayado y cursiva fuera de texto). Lo citado encaja perfectamente con la situación de mi cliente y que se debate en este proceso pues los ex cónyuges se encuentran separados de hecho desde el mes de Noviembre del año 1992, es decir que al momento de radicar la demanda de divorcio en el año 2019 habían transcurrido aproximadamente 24 años y los bienes adquiridos por mi mandante junto a su compañera permanente, señora **LIZBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA** datan desde al año 2008 en adelante, y la convivencia de mi mandante con su compañera permanente inicia desde el 13 de Agosto de 2005 es decir que hay aproximadamente 16 años de diferencia desde la separación de hecho con la demandada hasta el momento en que mi mandante y su compañera permanente inician a adquirir sus bienes con la ayuda y socorro mutuo propio de una pareja que conforman una unión de convivencia como marido y mujer dentro de la cual han procreado un hijo que actualmente es menor de edad.

Sigo sustentando mi tesis en la jurisprudencia ya mencionada pues, el caso que le dio origen se acopla al caso que nos ocupa en este proceso, por lo tanto traigo este aparte de la misma, pues si bien es cierto que cuando mi mandante inicio su vida marital con la señora ALEJANDRA VEGA, aun se encontraba con un impedimento legal, también es cierto que la Jurisprudencia a la que hemos venido haciendo referencia en este escrito reza lo siguiente al respecto: “La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho²⁷, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

Con esta tesis de la jurisprudencia en cita contrapone lo dicho por otras jurisprudencias y el concepto esbozado por la señora Juez cuando indica en su auto que no es dable la concurrencia de dos sociedades, es decir la conyugal y la patrimonial, pero en caso que nos ocupa los bienes adquiridos por el demandante hacen parte de una única sociedad cual es la sociedad patrimonial formada con la señora **LIZBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA**, ante la ausencia de bienes adquiridos dentro de sociedad conyugal paralela, que implique transferencia o confusión de bienes de la una a la otra parte, que es precisamente lo que ha querido evitar la ley, pues existen errores hermenéuticos que pueden llevar a esta confusión y favorecer de manera equivocada a una persona que en nada a ayudado a la obtención de un patrimonio y dejar desprotegida a la persona que son su ayuda tanto moral, física y económica ha contribuido al crecimiento de un patrimonio para su hogar, de su familia, luchando hombro a hombro para conseguirlo.

CECILIA FRANCO RINCÓN
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



Por consiguiente, la falta de liquidación de una sociedad conyugal preexistente no obsta el surgimiento de la sociedad patrimonial.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil de Bogotá, D. C. en su sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil tres (2003), en el caso de que uno de los compañeros figuraba casado y con sociedad conyugal disuelta por la muerte de su cónyuge pero sin liquidar, que era posible declarar la existencia de la sociedad patrimonial, así aquella sociedad no se hubiera liquidado, constituyendo la ratio decidendi, de dicha sentencia, la prevalencia del derecho sustancial que le asistía a su pareja, pues no podía este ser objeto de anulación por pretexto de cumplir con una exigencia visiblemente innecesaria, cuando es la desilusión lo que pone fin a la sociedad conyugal, no la liquidación, aunándose a ello como segunda razón, la solución del asunto desde el ámbito probatorio, para determinar los bienes que pertenecen a uno y otra sociedad. Sin que se menoscabe el derecho constitucional, de la prevalencia sustancial.

“Ahora que se corre el riesgo de que los patrimonios se confundan, el de la sociedad patrimonial y el de la sociedad conyugal que se dejó sin disolver, asunto que fue objeto de enojosas discusiones en la Sala, es cierto, pero es un problema probatorio, propio de la liquidación. Bien entendió la Corte Suprema de Justicia en la celebrada Sentencia del 10 de Septiembre de 2003, citada atrás, que en relación con la liquidación había manera de resolver el problema probatorio. Pero mantiene la Corte, en la misma sentencia, la idea de que el legislador quiso evitar que se confundan dos masas sociales, con lo cual privilegia la sociedad conyugal” Sentencia del 16 de Julio de 2009. Mag. Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

El problema que se plantea en las tesis que fundan la decisión de la señora Juez, es el de no haberse liquidado la sociedad conyugal y que por lo tanto los bienes adquiridos por el señor **FRANCISCO PINZON**, junto con el apoyo. Ayuda moral, económica y socorro mutuo de su compañera permanente, señora **LIZBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA**, ahora serán quitados y serán dados a su ex cónyuge, quien por más de 24 años apareció en la vida del demandante, ni siquiera para notificarse de la demanda de divorcio, pero si aparece cuando se solicita la liquidación de la sociedad conyugal eso porque hay bienes (adquiridos con su compañera permanente) de lo contrario hubiese dejado pasar como el divorcio sin aparecer para notificarse, pero como si hay bienes no hubo necesidad de notificarle, pues solita aparece a reclamar lo que no le corresponde, queriendo privarla del derecho que tiene a los bienes adquiridos a la compañera permanente del señor **FRANCISCO PINZON**, señora **LIZBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA**, cual junto con él, en aras del sosiego y estabilidad familiar en el ámbito económico han guarecido hombro a hombro para tener lo que hoy por hoy han construido, pasando muchas veces sus necesidades y prohibiciones para ahorrar y tener el patrimonio que han forjado los dos desde el año 2005.

En la Sentencia del 16 de Julio de 2009. Mag. Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, se hace un interrogante “¿Resultará jurídicamente admisible que se le prive de derechos, simplemente porque el legislador ha querido evitar un problema probatorio?”

Ahora bien, nos trasladamos a la **Ley 54 de 1990** en su **Art. 3o.** _ El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Si en el caso que nos ocupa se le da privilegio a la sociedad conyugal por el solo hecho de no estar liquidada, pero que la ex cónyuge como se expuso anteriormente llevaba 24 años

CECILIA FRANCO RINCÓN
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



sin saberse de su paradero y tampoco apareció en la vida del señor FRANCISCO PINZON para nada, como podemos decir que fue ella la que lo ayudo y socorrió, lucho hombro a hombro con él, para forjar ese patrimonio, como puede ella venir a pretender quitarle a la compañera permanente lo que lo corresponde, a ella si le podemos aplicar el mencionado artículo que estamos mencionando, la ley no puede ser tan permisiva, y no lo es, ya que tenemos muchas jurisprudencias que dan la razón a que aun existiendo una sociedad conyugal vigente paralela a una sociedad patrimonial, sentencian dando la aprobación a las sociedades patrimoniales y en caso que nos ocupa es fácil poder observar que no existen haberes sociales paralelos, pues desde el mes de Noviembre de 1992, mi mandante, el **señor FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS** se encuentra separado de hecho de la señora **CATALINA MANTILLA ZAFRA**, y no hay bienes que demostrar porque no adquirieron nada durante su vida conyugal o matrimonial, es decir no hay bienes que liquidar, pues los mismo certificados de tradición arrimados por el apoderado de la demandada dan cuenta que dichos bienes se empezaron a adquirir desde el año 2008, pues hay 16 años de distancia y mi mandante durante ese tiempo tampoco adquirió bienes sino después de tres años que empezó la convivencia con la señora **LIZBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA**, que empezaron a adquirirlos, demostrándose con esto lo que reza el art. 3“ayuda y socorro mutuo”

De la misma manera, en el mencionado auto que se ataca, la señora Juez, indica que” no hay prueba alguna de la presunta unión marital de hecho del demandante con la señora **LIZETH ALEJANDRA** – y la presunción de la sociedad patrimonial que de ella se deriva”.

Con el debido respeto me permito disentir de lo expresado por la señora Juez, pues dentro del expediente se encuentra la escritura pública # 1204 de fecha 12 de Septiembre de 2020 de la Notaria Primera de Floridablanca, Notaria ubicada en el municipio de su residencia, declararon su unión marital de hecho, y por consiguiente al declarar la unión marital de hecho con ella nace por consiguiente la sociedad patrimonial, así como con el matrimonio nace igualmente la sociedad conyugal, siendo esto innato, es decir el uno nace con el otro al tiempo, entonces porque se desconoce este documento que da muestra de unión marital de hechos de mi mandante, pues la Ley 976 de 2005 en su ARTÍCULO 1o. que reformo El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, indica que las uniones maritales de hechos pueden ser declaradas por escritura pública, es decir si existe la prueba de la existencia de la unión marital de hecho y por consiguiente de la sociedad patrimonial que nace con ella, no valorando y desechando esta prueba al decir que “no hay prueba alguna” es decir que se omitió de facto y radicalmente la escritura pública que da muestra de la existencia de la unión marital de hecho y por consiguiente de la sociedad patrimonial.

Todas las jurisprudencias – Sentencias que he enunciado y que sustentan mi recurso han sido enunciadas por las Altas cortes y no recientemente.

En estos términos solicito respetuosamente a la señora Juez, de la Republica se sirva reponer el auto de fecha 03 de Diciembre de 2021 por medio del cual rechaza mi solicitud en el sentido de que la señora **CATALINA MANTILLA ZAFRA** NO TIENE DERECHO A PARTICIPAR DE LOS BIENES DE QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DEL SEÑOR FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS, POR NO HABERLOS ADQUIRIDO CON AYUDA Y SOCORRO MUTUO PROPIO DEL MATRIMONIO y en su lugar acceda a lo solicitado al decretar que la señora **CATALINA MANTILLA ZAFRA**, no tiene derecho a entrar a participar de los bienes del ex

CECILIA FRANCO RINCÓN
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



cónyuge, señor **FRANCISCO PINZON**, toda vez que estos fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial formada con ocasión de unión marital de hecho existente con la señora **LIZBETH ALEJANDRA VEGA AGUILERA**, por consiguiente esta ha de liquidarse en CEROS---0—

En el evento que no se reponga la providencia interpongo recurso subsidiario de apelación ante el Honorable Tribunal de Bucaramanga –Sala Civil- Familia, a fin de que revisado la decisión del Juzgado con mis consideraciones se revoque p se reponga la providencia de primera instancia y se disponga a decretar que la señora **CATALINA MANTILLA ZAFRA NO TIENE DERECHO A PARTICIPAR DE LOS BIENES DE QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DEL SEÑOR FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS, POR NO HABERLOS ADQUIRIDO CON AYUDA Y SOCORRO MUTUO PROPIO DEL MATRIMONIO.**

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación

ANEXO:

- **Certificado de afiliación a la EPS de la señora ALEJANDRA A FRANCISCO**
- **Certificado de afiliación a medicina prepagada de la señora ALEJANDRA A FRANCISCO**

Del señor Juez,

Atentamente.

CECILIA FRANCO RINCÓN
C.C. # 32.690.281 B/QUILLA
T.P. # 77.005 del C.S. DE LA J.
sese0465@hotmail.com

EPS



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **91238751** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 91238751
NOMBRES Y APELLIDOS	FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	COMPAÑERO (A) PERMANENTE
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	02/07/2014
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	377
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 09/12/2021

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

VIGILADO Supersalud

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115

Línea Nacional 018000 519 519

www.epssura.com

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **91238751** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 91238751
NOMBRES Y APELLIDOS	FRANCISCO JOSE PINZON ARIAS
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	COMPAÑERO (A) PERMANENTE
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	02/07/2014
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	377
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 09/12/2021

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115

Línea Nacional 018000 519 519

www.epssura.com